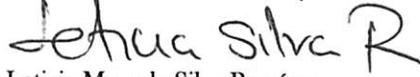


CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el proceso ejecutivo con garantía real a despacho del señor juez (e), informándole que, el apoderado judicial de la Cooperativa demandante, solicita fijar fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado. Sírvase proveer.

Remedios, viernes 7 de mayo de 2021.



Leticia Marcela Silva Ramírez

Secretaria ad hoc



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Remedios, siete de mayo de dos mil veintiuno
(7/05/2021)

Ejecutivo con Garantía Real

Demandante: Cooperativa Suya
Demandado: Pedro José Rodríguez

2018-00216-00

AUTO: 069

De lo solicitado por el representante judicial de la entidad demandante, NO SE ACCEDE, hasta tanto se evalúe el bien inmueble objeto de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por ESTADO 35 el auto anterior.

Remedios, 10 de mayo de 2021

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez-- secretaria ad hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el proceso ejecutivo con garantía real a despacho del señor juez (e), informándole que, el apoderado judicial de la Cooperativa demandante, solicita fijar fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado. Sírvase proveer.

Remedios, viernes 7 de mayo de 2021.

Leticia Silva R

Leticia Marcela Silva Ramírez

Secretaria ad hoc



Distrito Judicial de Antioquia **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Remedios, siete de mayo de dos mil veintiuno
(7/05/2021)

Ejecutivo con Garantía Real

Demandante: Cooperativa Suya

Demandados: Luis Hernando Rodríguez Sánchez y otra

2018-00267-00

AUTO: 070

De lo solicitado por el representante judicial de la entidad demandante, por el momento no se accede a su petición, conforme al artículo tercero del ACUERDO CSJANTA21-31, del 4 de abril del presente año; además, con miras a proteger la salud de los servidores judiciales, abogados, usuarios y ciudadanía en general, por la situación crítica que se está viviendo en nuestro departamento de Antioquia, a causa del tercer pico pandémico del covid-19, según los analistas epidemiológicos del gobierno nacional.

Una vez se habilite la atención presencial al público, se procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de remate, del bien inmueble objeto de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por ESTADO 35 el auto anterior.

Remedios, 10 de mayo de 2021

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – secretaria ad hoc



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Remedios, siete de mayo de dos mil veintiuno
(7/05/2021)

Providencia	Auto interlocutorio 189
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Adolfo León Cano Cardeño (c.c.15.536.382)
Demandado	Jaime Reales Pérez (c.c.1.143.118.838)
Radicado	05.604.40.89.001 + 2020-00045-00
Temas y Subtemas	Artículos 440 inciso 2º del C.G.P.
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Notificado por conducta concluyente el mandamiento de pago al demandado JAIME REALES PÉREZ, c.c. 1.143.118.838, mediante auto 114 del 9 de abril de 2021, a quien se le concedió los términos legales para que hiciera uso del contradictorio, sin que contestara la demanda, donde el despacho aplicará el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso; asimismo, dará valor legal a los documentos aportados por la parte demandante en la presente etapa procesal y encontrándose reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma; esto es, que no se visualizan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art. 132 ídem), se procederá a tomar la decisión correspondiente, así:

I. DE LA DEMANDA.

Esta fue presentada por el apoderado judicial del demandante el 6/02/2020, en la que solicitó como pretensión principal, se librar mandamiento de pago en favor de ADOLFO LEÓN CANO CARDEÑO, c.c. 15.536.382 y en contra de JAIME REALES PÉREZ, c.c. 1.143.118.838, por la siguiente suma:

- a. CINCO MILLONES DE PESOS ML. [\$5.000.000], como capital insoluto, según títulos valores (cuatro letras de cambio); más los intereses corrientes, desde el 2 de junio al 1 de julio de 2019; intereses moratorios desde el 2 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

2. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En auto 078 del 6 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del demandado JAIME REALES PÉREZ, c.c. 1.143.118.838, y a favor de ADOLFO LEÓN CANO CARDEÑO, c.c. 15.536.382, por la suma según las pretensiones de la demanda; asimismo, se decretó el embargo y retención en lo que exceda la quinta (1/5) parte de todas las acreencias laborales que tenga a favor el demandado, que tuvo con la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Remedios, como empleado o contratista.

El 9 de abril del presente año, el demandado se notificó por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago, sin oposición alguna, según lo indica el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, como se dijo anteriormente.

Que indica: "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." [Subrayas y negrillas propias].

Por tanto, en este evento deberá obrarse de conformidad, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución, en contra del demandado JAIME REALES PÉREZ, c.c. 1.143.118.838, en la forma y términos en que se dispuso anteriormente.

Por consiguiente, el *JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ADOLFO LEÓN CANO CARDEÑO, c.c. 15.536.382 y en contra de JAIME REALES PÉREZ, c.c. 1.143.118.838, para el cumplimiento de la obligación determinada en la suma de:

- a. CINCO MILLONES DE PESOS ML. [\$5.000.000], como capital insoluto, según títulos valores [cuatro letras de cambio]; más los intereses corrientes, desde el 2 de junio al 1 de julio de 2019; intereses moratorios desde el 2 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

Segundo: De conformidad con el artículo 447 del CGP, se ordena continuar con la medida cautelar que se tenga actualmente, o las que se soliciten posteriormente.

Tercero: Costas a cargo de la parte ejecutada. Tásense por secretaría.

Cuarto: Como agencias en derecho del presente litigio, fijese la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML. [\$250.000], de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, a cargo del demandado y a favor del demandante, suma que se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Quinto: Liquidese el crédito conforme al artículo 440 inciso 2º *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ-LEGARDA

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 35** el auto anterior.

Remedios, **10 de mayo de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.

Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Remedios, siete de mayo de dos mil veintiuno
(7/05/2021)

Providencia	Auto interlocutorio 188
Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A. (Nit. 800.037.800-8)
Demandada	Gloria Oliva Cardona Marin (c.c. 32.514.476)
Radicado	05.604.40.89.001 + 2020-00259-00
Temas y Subtemas	Artículos 440 inciso 2° C. G. P.
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Según las comunicaciones para las diligencias de notificación personal y por aviso, obrantes a folios 64 vto y 66 vto, cumplen con los requisitos legales de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, siendo remitidos y recibidos a la dirección calle 11 No. 10-52, San Antonio de Remedios, según lo indica el acápite de las notificaciones de la demanda, donde la señora **GLORIA OLIVA CARDONA MARÍN**, c.c. **32.514.476** se da por notificada del auto 002 del 13/01/2021, que libró mandamiento de pago (fl. 61), en su contra, otorgándole los términos legales para que contestara la demanda, la cual nunca se presentó a retirar la copia de la misma y sus anexos; por lo tanto, el despacho procederá conforme lo indica el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, dando valor legal a los documentos aportados por la parte ejecutante en la presente etapa procesal y encontrándose reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, esto es, que no se visualizan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art. 132 ídem), procederá a tomar la decisión correspondiente, así:

I. DE LA DEMANDA.

Esta fue presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante el 13/11/2020, en la que solicitó como pretensión principal, se librara mandamiento de pago en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **GLORIA OLIVA CARDONA MARÍN**, c.c. **32.514.476**, por la siguiente suma:

- a. TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS ML. (\$39.992.185), por concepto de capital, representado en un título valor (pagaré 014546100003760, obligación 725014540065388); más la suma de \$293.763, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 15/08/2020 al 9/10/2020; más los intereses moratorios, desde el 10/10/2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- b. Que simultaneo al mandamiento ejecutivo, se decretara el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con F.M.I. 027-2637 de la ORIP Segovia.
- c. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En auto 002 del 13/01/2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecario, en contra de GLORIA OLIVA CARDONA MARÍN, c.c. 32.514.476, por la suma antes indicada, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y conforme a las comunicaciones para las diligencias de notificación personal y por aviso, vistas a folios 64 vto y 66 vto, como lo indica los artículos 291 y 292, la demandada se dio por notificada; con observancia del artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso; por tanto, la Sentencia C-783/04 (M. P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA), conforme a la codificación anterior, adujo lo siguiente:

“La Corte recalca que el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del Art. 320 demandado, en virtud del cual “[c]uando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)”, lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el Art. 315, también demandado, del mismo código y que sólo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso”.

Al respecto, la normatividad arriba indicada, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 291: Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 10. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 20. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

“**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

(...)

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...).”

De los artículos transcritos se observa que el aviso de notificación que obra en el expediente del presente proceso ejecutivo, cumple con las especificaciones que establece la norma, así mismo, este fue enviado por la parte ejecutante, y las comunicaciones para la diligencia de notificación personal y por aviso, fueron recibidos en la dirección donde se ubica el ejecutado, según la entrega de dichas comunicaciones, supuesto que se cumple en el presente caso.

Ahora bien, indica el inciso 2º del artículo 440 del C. G. P., que: “Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subrayas y negrillas propias).

Por tanto, se obrará de conformidad, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución, en contra de la ejecutada GLORIA OLIVA CARDONA MARÍN, c.c. 32.514.476, quien se dio por notificada, en la forma y términos en que se dispuso anteriormente.

Por consiguiente, el *JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

Primera. SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 800.037.800-8 y en contra de la demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación determinada en la suma de:

- TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS ML. (\$39.992.185), por concepto de capital, representado en un título valor (pagaré 014546100003760, obligación 725014540065388); más la suma de \$293.763, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 15/08/2020 al 9/10/2020; más los intereses moratorios, desde el 10/10/2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Segundo. De conformidad con el artículo 447 del CGP, se ordena continuar con la medida cautelar que se tiene en la actualidad.

Tercero: Costas a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría.

Cuarto. Como agencias en derecho del presente litigio, fijese la suma de DOS MILLONES QUINCE MIL PESOS ML. [\$2.015.000], de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, a cargo de la ejecutada, suma que se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Quinto. Líquidese el crédito conforme al artículo 440 inciso 2º ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (a)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 35** el auto anterior.

Remedios, **10 de mayo de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez- secretaria ad hoc